

Hannah Arendt.
Eichmann en Jerusalén.
Guía de lectura.

Recursos de docencia práctica

Evaristo Palomar Maldonado

Consejo Editorial

Dr. Jesús Miguel Santos Román, Universidad Francisco de Vitoria. Madrid

Dr. Miquel Bordas Prószyński, Abogado ICAM

Dr. Evaristo Palomar Maldonado, Universidad Complutense de Madrid

Dr. Pablo Sanz Bayón, Universidad Pontificia Comillas. Madrid

Dr. Alvaro Silva Soto, Universidad Rey Juan Carlos. Madrid

Dra. Lorena Velasco Guerrero, Universidad Francisco Vitoria. Madrid

Dr. Alejandro Verdés Ribas, Instituto de Santo Tomás-Balmesiana. Barcelona



TURRIS DAVIDICA

plura ut unum

Evaristo Palomar Maldonado

HANNAH ARENDT.
Eichmann en Jerusalén

GUÍA DE LECTURA

RECURSOS DE DOCENCIA PRÁCTICA

RESPUBLICA

2021

El presente texto está disponible en acceso gratuito para su descarga e impresión, manteniendo la unidad del conjunto y sin alteración alguna del contenido. Los titulares del Copyright.



© Evaristo Palomar Maldonado

© Respublica

ISBN: 978-84-949875-9-5

Composición: Respublica

Madrid - España



RESPUBLICA® es marca registrada de la Asociación Berit Cultural

INDICE

Presentación	7
OBJETO DE LA PRÁCTICA	9
SESIÓN 1. POSTSCRIPTUM	13
SESIÓN 2. EPÍLOGO	15
SESIÓN 3. EL JUICIO Y LOS ACTORES	21
SESIÓN 4. CIUDADANÍA, LEY, DEBER, CONCIENCIA.....	25

PRESENTACIÓN



Hanna Arendt,
por Ryohei Noda



De origen judío, nace en Linden-Limer (Imperio Alemán, 1906). Estudios en Marburgo, Friburgo y Heidelberg, trabando sucesivamente contacto con Heidegger, Hartmann, Bultmann... Defiende su doctorado en Heidelberg (1928), *El concepto de amor en San Agustín*, bajo la dirección de Jaspers. Emigrada del Reich, recaló en USA, donde fallecería en 1975.

Una guía -pensamos- no sustituye la lectura. Manifiesta una propuesta. Y, por razón del caso, un recurso para transitar escenarios. El texto de HANNA ARENDT reúne ciertas virtudes para quien se introduce en la reflexión y estudio del Derecho, que ante todo es una cuestión de razón práctica. Sin mayores matizaciones al presente. Nuestro recurso se ofrece para la docencia en clases prácticas de estudiantes de Derecho: una aproximación bajo razón inductiva, desde un entramado como el del procesamiento a Eichmann. Para nuestros alumnos tiene, quizás, el aliciente de que alguna noticia poseen en general -o, muy en general-, y que, al asomarse al relato, junto con la serie de personajes de la trama, irán advirtiendo y saludando cuestiones que no resultan ser tan simples como pudiera parecerlo desde fuera del foro. Digamos, pues, que, no tanto al objeto de cerrar y concluir capítulos, nuestra intención es más bien la de abrir temas y presentar objetos de discusión que a la postre resultan serlo recurrentes, con independencia de su mayor o menor trascendencia contemporánea y dramática. Desde luego, nada más operativo para introducirse en el piélago de las cuestiones jurídicas que hacerlo a través del procedimiento.

Para aquellos que no tengan noticia primera, apuntemos que la obra de HANNA ARENDT ha sido amplia y relevante, destacando desde luego en nuestro parecer, y entre otros estudios, *Los oríge-*

nes del totalitarismo (*The Origins of Totalitarianism*, ¹1951; ⁴1973). Tanto sobre la autora en general, como acerca de este texto en particular, *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*, hay disponible amplísima información en la red.

HANNA ARENDT publicó en el periódico *New Yorker* (1963, febrero-marzo)¹ una serie de artículos que recogían sus impresiones y valoraciones acerca del procesamiento de Eichmann –culminado en sentencia condenatoria, recurso y ejecución– que tuviera lugar en Israel en 1961. Con mayor explicación, se recogieron en el mes de mayo de ese mismo año en formato libro por Viking Press, *Eichmann in Jerusalem: A Report on the Banality of Evil*. Una segunda edición –1964– introdujo revisiones y adiciones de carácter técnico, particularmente en el apartado bibliográfico, a la par que se hacía eco y daba respuesta a la controversia suscitada. En castellano hay edición asequible en DeBolsillo, traducción del original (francamente mejorable) de Carlos RIBALTA, y que reproduce la que en su momento acometiera la editorial Lumen.

Básicamente, es un relato del juicio en su serie de fases y que necesariamente atiende los hechos ocurridos al calor del III Reich. ARENDT examina los actos de los miembros del régimen, tratando de entenderlos indagando su “razón moral” (en concreto, Eichmann: el sujeto *normal* y el imperativo categórico kantiano); considerando también los contrarios. Y en su observación se entretiene en el conjunto europeo, país por país. Atiende incluso las mismas actitudes de la comunidad judía.

La obra abrió un inmenso debate sobre, quizá, la categoría principal aportada: *la banalidad del mal*, que se reabrió con motivo de la película-documental *Hanna Arendt* de la directora MARGARETHE VON TROTTA (2012).

1 Cf. www.newyorker.com/magazine/1963/02/16/eichmann-in-jerusalem-i

OBJETO DE LA PRÁCTICA

Al interés del curso, nos centramos en el debate sobre estos temas (de los que cada alumno elegirá uno para su ensayo personal):

- 1 - el procedimiento judicial: principios, jurisdicción y fases (en la obra, ámbito penal).
- 2 - razón moral y razón jurídica: ¿coinciden, divergen, convergen?
- 3 - el concepto de obediencia debida: la correlación norma-deber y el lugar y razón de la conciencia (o razón práctica) humana.

Los temas se introducirán en clase -sesiones de práctica- en cuatro aproximaciones sucesivas a lo largo de un mes.

-cada alumno llevará a cabo un ensayo de carácter personal; entre un mínimo de 1.800 y un máximo de 2.100 palabras. Argumentando a favor y en contra, llegando a una conclusión sobre uno de los tres temas propuestos.

-se atiende:

1. capacidad expositiva y argumentativa de las tesis y sus contrarias.
2. correlación lógica de la conclusión obtenida.

EL TEXTO

Ocasión. Cubrir para el periódico *New Yorker* la celebración del procesamiento y juicio de Eichmann, en Israel (1961). En su primera edición, apareció a finales de 1963. Al año siguiente -1964- dio a la prensa una segunda edición en la que HANNA ARENDT salía al paso de algunos comentarios y críticas suscitadas (ella comenta -incluso- orquestados).

Edición. A tenor de lo inmediatamente referido supra, atendemos la segunda edición, en la traducción castellana, y a la que remite la paginación ofrecida. Si bien hay dos ediciones, una y otra coinciden en la paginación: Editorial Lumen; DeBolsillo.

Estructura. Contiene una advertencia preliminar y 15 capítulos, a los que sigue un *Epílogo*. Culmina en el *Post Scriptum*. Bibliografía.

Advertencia. Da cuenta de las fechas referidas supra. Variantes introducidas en la segunda edición respecto de la primera: en lo principal, meramente erratas y adiciones técnicas. Relativo a las fuentes empleadas, las posteriores a 1963 se consignan en el *PostScriptum*.

Secciones

- El procedimiento judicial, cap. 1, 2, 3, 14, 15: se analizan, en lo principal, dos aspectos: la competencia; el desarrollo. El tema gira muy particularmente en torno a la cuestión central que pone en relación actividad procesal y administración de justicia.
- El obrar humano, razón práctica y ley positiva, cap. 8: los criterios de la razón práctica y los juicios que emitimos acerca de nuestro obrar, propio o ajeno; así como en lo individual o en lo comunitario. Conciencia moral y ley positiva.
- Las deportaciones y sus presupuestos, cap. 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13: relatóndolas, se atiende, por un lado, la razón que se esgrime, así como las actitudes suscitadas ante las mismas, tanto en Alemania como en otros países.
- Epílogo. De cierta extensión, gira en torno al procedimiento penal: competencia para conocer del caso y desarrollo. Sale al paso de principios procesales básicos: territorialidad, imparcialidad, irretroactividad penal... También la cuestión de que los hechos contemporáneos enjuiciados carecieran de precedente en la historia universal. Planos de la actividad procesal en un marco nacional o internacional y las formulaciones de la razón de Estado, así como las consideraciones de la teoría normativa del Derecho. La discusión en torno a la calificación jurídico-penal de los hechos: delitos contra la paz, delitos de guerra, delitos contra la humanidad. El juicio de Nuremberg.
- Post Scriptum. Señala el objeto en torno al cual discurre el conjunto de la obra, para lo cual deja de lado otras pretensiones alegadas. Previamente destaca la base documental desde la que se elabora el informe y la bibliografía consultada (detalla contribuciones últimas). Críticas

y debates suscitados: en torno al III Reich, el comportamiento del pueblo judío... Delimitación del objeto: “tipo de delito por el que el acusado es objeto de juicio y el modo de ser del hombre sobre cuya conducta se dictará sentencia. (.../...) [si] el proceso debía celebrarse con la finalidad de administrar justicia, y nada más” (p. 415-416).

NUESTRA LECTURA

Comenzaremos por el final en orden a centrar las cuestiones planteadas: el *Post Scriptum*. A continuación, el *Epílogo*. Ténganse en cuenta, sin dejar de lado el propio juicio, los contenidos expuestos en clase a la hora de examinar y acometer nuestra aproximación analítica y de ejercicio de síntesis. Los números entre paréntesis remiten siempre a la paginación de la edición referida supra.

Hay respuestas si disponemos de preguntas...

Nuestro objetivo es suscitar preguntas.

PREFACE TO THE GERMAN EDITION

The contents of this book originally appeared as a series of five articles in the American magazine, The New Yorker. Book publication followed shortly afterwards, in May 1963. I have personally revised the German translation by Frau Dr. Brigitte Gtanzow; and while going over the entire text once more, I have taken occasion to eliminate some trifling errors, and to make a considerable number of additions. The most important of the latter concern the conspiracy of July 20, 1944, which I had mentioned only incidentally in the original version. The character of the book as a whole has not been changed at all.

The book is a report on the trial, and its main source is the transcript of the trial proceedings which was distributed to the press in Jerusalem. Save for the opening speech of the prosecution, and the general plea of the defense, the record of the trial has not been published and is not easily accessible. The language of the courtroom was Hebrew; the materials handed to the press were stated to be "literal, uncorrected and unedited transcripts of the simultaneous translation" which were "not necessarily free from errors of substance or style." Since the German simultaneous translation was very poor, I have used the English version unless the proceedings themselves were conducted in German,

Mecanografiado original del Prefacio a la edición alemana.

en: Hannah Arendt Papers, Manuscript Division, Library of Congress, Washington, D.C.
https://memory.loc.gov/cgi-bin/query/P?mharendt:1:/temp/ammem_Kviz:

SESIÓN 1. POSTSCRIPTUM (407-434)

Esquema:

- El texto
 - Naturaleza: un informe
 - Objeto: el proceso
- Problema fundamental

El texto

Naturaleza: se trata de un informe

- Fuentes (407-410)
 - actas
 - documentación
 - bibliografía destaca cinco estudios
 - campana contraria / debate orillado
 - el III Reich, un pasado desconocido
- De lo que no trata (410-414)
 - del papel de la comunidad judía
 - de la resistencia alemana
 - de si corresponde juzgar a quienes no estuvieron presentes.
- Justicia (415ss.)
 - derecho de defensa, en cualquier caso, y pena.
 - banalidad del mal*

Objeto: el proceso

- El acusado (418 - retrato)
- La pena: razón (de)
- El delito (419) - Tipos /
 - Genocidio (lo excluye: "Es notorio...")

- Matanza Administrativa

Ciencias Políticas y Sociales -421ss.-: acto de Estado / acto en obediencia debida: “Los *delitos* se cometieron en el marco de un ordenamiento *legal*”.

Ordenamiento: insuficiencia (427). Nuremberg: en ausencia de ley.

Problema fundamental: el juicio humano (427 ss.)

- Delitos “legales”: distinguir justo / injusto
- Situación: desde el solo y propio juicio (atmósfera social)
 - . en estado de oposición radical a la opinión unánime
 - . mayor gravedad: alcance social / las máximas morales y los mandamientos religiosos habían desaparecido.
 - . hechos sin precedentes

Conclusiones:

- no cabría juicio
 - desde USA, se identifica tentación con coacción (dificultad: anula toda y cualquier responsabilidad) (429)
 - por cambio de contexto espacio-temporal y socio-cultural (dificultad: ningún acto podría examinarse ni enjuiciarse) (429)
- sin embargo,
 - fin del proceso: que se haga justicia (¿rechaza Hanna Arendt el papel de la misericordia?) (431)

SESIÓN 2. EPÍLOGO (369-406)

Esquema:

Planteamiento: irregularidades y anomalías del proceso de Jerusalén (369): cuestiones de índole moral, política y jurídico-legal (369-370)

Objeciones (370-371)

Réplicas (371-399)

Síntesis (400-404)

Alegato final (405-406)

Planteamiento

-La acusación: el exceso de “finalidades” aparta del fin de todo acto y procedimiento judicial: hacer justicia (369).

-La sentencia: se aparta del exceso referido y subraya la razón de fin procesal. El tribunal descansa en que “se pronuncia basándose en una autoridad cuya fuerza está en función de sus limitaciones” (370).

Objeciones contra el proceso (370)

1. Coinciden con las que se opusieron al Tribunal de Nuremberg:

1.1. *Retroactividad* de las penas (principio de temporalidad)

1.2. *Parcialidad* (nadie es juez y parte: vencidos juzgados por vencedores - principio de imparcialidad respecto de los jueces)

2. Afectan al Tribunal de Jerusalén:

2.1. *Competencia* (principio de jurisdicción)

2.2. El hecho del *raptó* del acusado (el fin no justifica los medios)

3. *Naturaleza de los actos* objeto del juicio (calificación jurídica)

Réplicas (371-399) (en general, la cuestión 2.1. es replicada a lo largo de toda la argumentación)

1. Dificultades coincidentes con las opuestas al Tribunal de Nuremberg

1.1. Retroactividad de las penas

Por parte del Tribunal: Nuremberg, precedente. Carta de Londres, 1945. Ley israelita de Nazis y colaboradores, 1950. *Retroactividad formal, no material: nullum crimen, nulla poena sine lege*, alcanza lo conocido; no lo desconocido. Problema: no tanto la retroactividad, cuanto la pertinencia (el carácter “delictivo” de los hechos era desconocido).

Carta. Competencia sobre delitos: contra la paz / de guerra / contra la humanidad; solo estos últimos eran nuevos.

Explanación: la guerra de agresión / dificultad: *tu quoque* (tú también) / serie de hechos como bombardeo intensivo de ciudades abiertas, etc.

“La más clara razón en cuya virtud las violaciones de la Convención de La Haya cometidas por los aliados no fueron ni siquiera estudiadas desde un punto de vista jurídico estribaba en que los tribunales internacionales militares solo eran internacionales en su denominación”. (373)

1.2. Parcialidad (378ss.)

Principio de defensa penal: no confunde derecho de defensa con justificación de los hechos

Dificultad: No existiendo al momento de los hechos el Estado de Israel, carecía de competencia

Tribunal de Jerusalén: invoca principio de personalidad pasiva -asume el lugar de las víctimas- (379)

Relevante. Juicio de TAYLOR:

“... inspiradas en el principio de que el delito no se comete solamente contra la víctima, sino primordialmente contra la comunidad cuya ley viola. .../... La reparación, en el ámbito de la legislación penal, tiene distinta naturaleza; es el mismísimo cuerpo político quien necesita la reparación” (380-381)

Principio de universalidad de competencia (*-hostis humanis generis...*) (381)

Crítica Hanna ARENDT (381): contradice ley aplicada y motivos del juicio

2. Afectando al Tribunal de Jerusalén: cuestiones de jurisdicción y condicionantes previos

2.1. Competencia

Cuestión esencial en Derecho que manifiesta los límites en los que se desenvuelve, por principio. La autora ofrece pros y contras.

2.2. Rapto: de justificación difícil, en cualquier caso. Implica suspensión del principio de territorialidad; no guarda analogía con los actos de piratería, dado que estos lo son caso de alta mar.

Cuestión fundamental (382): los actos bajo acusación “fueron cometidos, y únicamente podían ser cometidos, bajo el imperio de un ordenamiento jurídico criminal y por un Estado criminal”.

Analogía genocidio – piratería

Solución Hanna ARENDT (382): “El Tribunal de Jerusalén hubiera debido procurar la formación de un tribunal internacional o bien volver a formular el principio territorial de tal manera que la competencia recayera en Israel”

Diferencia sustantiva entre el Tribunal de Jerusalén y los procesos posteriores a SGM: “el acusado no fue legalmente detenido y trasladado, en mérito de extradición” (384)

Extradición: sin probabilidad; además, los hechos habían prescrito (de 1945 a 1961...)

Alternativa: procurar la muerte manteniendo el criterio de Ley: que la ley pueda de nuevo entrar en acción (-hipótesis de entregarse los posibles autores a la Justicia argentina).

3. Dificultades por razón de los actos encausados: alcance (390 ss.)

- cualitativa: distinguir entre antisemitismo / expulsión / exterminio (“actos contra la humanidad” ¿?)

- nueva: ausencia de tipo penal de genocidio en la ley de Israel.

- propuesta JASPERS: inhibición del Tribunal de Jerusalén a la hora de dictar sentencia (392). Pero esto ha de resolverse antes del comienzo del juicio (393): tendría que haberlo referido no al Tribunal, sino al Estado de Israel. Lo que pone sobre el tapete la necesidad de un Tribunal Internacio-

nal de lo penal. Acerca de lo cual hubo confusión (394). Dificultad notable: Derechos Humanos como fraseología (395).

Delimitación: aspectos cualitativo y cuantitativo (396)

“del mismo modo que el asesinato es objeto de persecución debido a que conculca la ley de la comunidad ... podemos decir que los modernos asesinos masivos, funcionarios del Estado, deben ser perseguidos debido a que han trasgredido el orden imperante en el género humano, y no porque hayan dado muerte a millones de seres”.

Error de perspectiva: identificar asesinato / genocidio (en horizonte: tecnificación social y criterio de eficacia, para justificar eliminación de población) (398).

Cuestión importante: JACKSON (juez en Nuremberg),

“el derecho internacional es producto de los acuerdos y tratados entre las Naciones, así como de costumbres generalmente observadas. Sin embargo, toda costumbre tiene su origen en un solo acto...” (399).

Sin embargo,

“como consecuencia del carácter de derecho inconcluso, que es propio del derecho internacional, compete a los jueces en los procedimientos ordinarios la tarea de hacer justicia sin la ayuda del derecho positivo, o más allá de los límites que este les impone” (399).

Síntesis conclusiva (400-404)

Se enuncia un fracaso por parte del Tribunal de Jerusalén y aduce una línea argumentativa

1. Parcialidad (400)

- Dificultad principal: el Tribunal de Jerusalén no admitió testigos de la defensa
- Razón temporal, que afecta la condición de los vencedores y de los neutrales: ¿tribunal internacional?

2. Delimitación del tipo: delitos contra la humanidad (400-402)

- el Tribunal de Jerusalén se aparta de Nuremberg, que lo expresa como “actos inhumanos”
- el Tribunal de Jerusalén evita identificar dichos actos con “crímenes de guerra”
- el Tribunal de Jerusalén centra como objeto: hechos abominables bajo razón sistemática
- Dificultad: como “actos contra la humanidad”, carecía de precedentes. Ahora, no se mencionó que fuera algo más que actos contra determinados conjuntos de población

3. Sujeto de los actos: conocer al acusado (402-404)

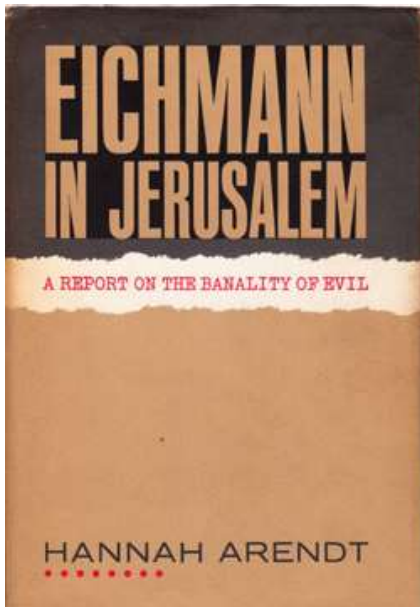
- quién era: no expresaba particularidad alguna; como otros muchos / normalidad
- calificación: *hostis humani generis*; dificultad: circunstancias que le impiden saber que realiza actos de maldad.
- la destrucción masiva de pruebas manifiesta “que las leyes que preceptuaban el asesinato masivo no habían sido todavía aceptadas” (*socialmente* -EPM). Interrogante: “¿alguno de los acusados habría sentido *remordimientos*, en caso de ganar la guerra?”
- el ánimo de delinquir (factor subjetivo), clave para la condena. Sin embargo, dicho ánimo no existe donde no hay conocimiento de la naturaleza del acto: “donde no hay distinción entre el bien y el mal, no hay delito” (razón de una eximente total)
- Hanna ARENDT (404) rechaza la venganza -que pudo alentar al rapto y procesamiento por el Tribunal de Jerusalén-; sí defiende el procesamiento y la misma sentencia condenatoria a muerte: alegato final.



Sesión pública del proceso a Eichmann de 15 de diciembre de 1961. En la misma se dictó sentencia de pena de muerte.



Primera edición de la obra. Editada por The Viking Press, 1963.



SESIÓN 3. EL JUICIO Y LOS ACTORES (1-198 / 221-368)

Según propuesta de lectura -comenzar por Poscriptum y Epílogo-, nos sale al paso el cuerpo del informe, capítulos 1 al 11.

Esquema:

Atendiendo el descriptor de la práctica, estas páginas contienen:

- Planteamiento de la cuestión: El juicio de Jerusalén (cap. 1)
- Narración de hechos (cap. 2-7 / 9-10)
- Sentencia, recurso y ejecución (cap. 11).

El texto es de lectura ágil; al cabo es, como referimos, una narración de hechos. ¿Por qué?

Por parte de la autora, se enfatiza que su *Informe* tiene por objeto un *procedimiento*: el habido por el Tribunal de Jerusalén contra EICHMANN.

Todo procedimiento jurídico -lo que incluye necesariamente también el proceso penal- es una puesta en escena; una representación, actores y reparto de papeles.

El escenario tiene que ver con la jurisdicción. Lo que conlleva una cuestión por los ámbitos o límites para comenzar de espacio (territorio) y tiempo. Plantea, en definitiva, cuestiones de competencia.

La articulación del mismo procedimiento -en este caso, penal- conlleva una serie de criterios o *principios* que, a su vez, “presiden e informan” el conjunto del procedimiento:

- principio de imparcialidad
- principio de audiencia
- principio contradictorio
- principio de acusación
- principio de defensa

Lo que conlleva disponer de los medios oportunos en orden al fin de todo juicio...

¿Cuál es el fin de todo y cualquier juicio/procedimiento? Hanna ARENDT insistirá en este aserto desde el mismo planteamiento del *Informe* -al comienzo- hasta la última página, ya en el *Postscriptum*: *HACER JUSTICIA*

De hecho, estas son sus palabras finales:

“El objeto del presente informe ha sido determinar hasta qué punto el tribunal de Jerusalén consiguió satisfacer las exigencias de la Justicia”.

Hay que notar, en cualquier caso, las siguientes consideraciones:

1. Acerca de la justicia: **la justicia tiene que ver con actos humanos** -momento primero.
2. Hacer justicia tiene que ver con su administración -momento segundo-: **todo conocimiento ordenado a “hacer justicia” es procesal.**
3. Consecuencia de los asertos 1 y 2: **hacer justicia consiste ante todo en un examen y juicio de actos humanos.**

Lo primero -actos humanos- conlleva: la pregunta por los mismos actos y los criterios que lo rigen. Consideración del sujeto (entendimiento, voluntad), consideración del medio (sociedad, circunstancias), consideración de criterios (la conciencia, la ley...).

Ya aquí nos salen al paso serie de preguntas acerca de: nuestra condición humana; el lugar de la conciencia. La pregunta por lo moral, por el derecho o lo jurídico...

Podemos concretar esta serie de interrogantes: qué es -qué entiendo, qué entendemos- por: acto humano / conciencia humana / juicio / derecho / moral / el estado / la ley...

Con toda seguridad disponemos de alguna opinión acerca de cada una de la serie de interrogantes enunciados. Lo que no quita cierta dificultad a la hora de formalizar y argumentar la propia posición.

Comentamos con anterioridad: “representación, actores y reparto de papeles”. La puesta en escena presenta a quienes actúan en el juicio.

- Quien juzga: forma el tribunal
- Quien acusa: ejercicio de la acusación

- Quien defiende: ejercicio de la defensa

Lo que conlleva:

- A quién se juzga; por qué y de qué
- A quién se acusa; por qué y de qué
- A quién se defiende; por qué y de qué

A quien se juzga, se acusa y se defiende es al ACUSADO. Y por qué y de qué es el ACTA DE ACUSACIÓN.

Se trata, pues, y en orden al juicio, de

- conocer al acusado
- conocer los hechos que se le atribuyen: los actos en tanto que cometidos
- conocer las circunstancias en que tales actos acontecieron

En el cap. 2, la autora nos presenta al acusado en su entorno primero o contexto social inmediato. Y emite un juicio: El acusado -sociológicamente considerado- era *un sujeto normal* -socialmente integrado, etc.-; incluso extremadamente vulgar (enfatisa su condición: incapaz de causar muerte a nadie; tampoco era antisemita, antes al contrario). Ahora enjuicia el mismo entorno, pero, atención, desde otro criterio de normalidad: resulta que, desde una consideración de conciencia humana, *ser normal había devenido excepcional*.

Los capítulos restantes narran los hechos: atienden las actividades asumidas y desarrolladas. Da entrada a toda una serie de personajes y comunidades humanas, según los diferentes escenarios por los que transcurrió el quehacer de EICHMANN. Particularmente -no exclusivamente- es un viaje por la Europa de la época.

En lo que se insiste por ARENDT es en el dato de que enjuiciar no es tanto enfocar el procedimiento principalmente a la consideración de la víctima, cuanto atender a quien se juzga: el acusado, por razón de los actos por los que es sujeto de investigación criminal.

Las anomalías e irregularidades -ya comentadas en la sesión 2ª; cf. Epílogo- tienen que ver precisamente con la cuestión de principios jurídico-procesales. Preguntas:

- ¿se incumplió por el Tribunal de Jerusalén el principio de imparcialidad?
- ¿se incumplió por el Tribunal de Jerusalén el principio de legalidad / irretroactividad de las penas?
- ¿se incumplió el principio de audiencia?
- ¿se incumplió por el principio de acusación -en este caso pública- al no delimitar específicamente los actos constitutivos de acusación?
- ¿se incumplió el principio de defensa al no disponer esta de medios adecuados al fin?

Cuestión de fondo: ¿cabe pensar que podamos asumir humanamente considerado -esto es, racionalmente- algún procedimiento en ausencia de algún principio? Lo mismo, enunciado de otra manera: si todo procedimiento lo es por razón de los principios que lo rigen, negados los principios ¿resulta negada la justicia?

Nueva dificultad: pero... ¿qué es justicia?

Quizás..., ¿cada loco con su tema?

Bien entendido, justicia lo que es justicia...

¡¡ Al menos, esto, alguna cosa tendríamos claro: la justicia no existe !!

Pero sale al paso..., qué consideramos que nos resulte execrable, inimaginable... Pero real.

Qué aconteció, por qué, por parte de quién.

Qué se juzgó, a quién, por razón de qué...

Es un acto jurídico...

Pero el derecho, ¿no se identifica con el mismo Estado?

Y, en cualquier caso, ¿qué tiene que ver lo moral con el derecho?

SESIÓN 4. CIUDADANÍA, LEY, DEBER, CONCIENCIA (198-220)

Cap. 8. *Los deberes de un ciudadano cumplidor de la ley* (198-220).

La perspectiva es la planteada en el cap. 1º y concretada en cap. 2º: el acusado: Quién es / De qué se le acusa / Qué base presenta la acusación

Recoge también una narración de acontecimientos. Pero aporta, a nuestro interés, unas cuestiones cualitativas: al introducir una serie de consideraciones -muy generales, en cualquier caso- acerca de: el deber / la ciudadanía / la ley / la conciencia

Esquema:

- Planteamiento. “Ciudadano fiel cumplidor de la ley” (198-199)
- el deber; distinción: ley / órdenes
Recurso a Kant. Moral / imperativo / conciencia y juicio / obediencia (199-201)
- cultura social germánica / adecuación del imperativo (200-201)
Eichmann. Excepciones a la ley (201-202)
- conflicto ley / órdenes (202-219)
Arendt. Consideraciones (219-220)
- conciencia / mal como tentación: (por inversión) resistir la tentación

ARENDRT introduce directamente la consideración de lo moral, de lo cual ya tuvimos noticia anterior. En este contexto alude los problemas de conciencia del acusado: cumplir con su deber. Afirmación primera: el ciudadano cumple la ley. Por extensión, *el deber del ciudadano es cumplir la ley*.

No obstante, plantea en el mismo inicio una dificultad, dado que parece que una cosa es la ley, y otra las órdenes. La trascendencia de la cuestión es simple: lo aludido implica sostener que se atienden (se obedecen) siempre “órdenes superiores”, y que los actos acometidos se presentan como “actos de Estado”.

ARENDRT, variante cualitativa por razón de la declaración del acusado en juicio:

“siempre había vivido en consonancia con los preceptos morales de Kant” (199)

KANT. Filosofía moral. ARENDT se indigna; según ella, en KANT la facultad de juzgar imposibilita la obediencia ciega.

Sin embargo, se sorprende al enunciar el acusado el imperativo categórico kantiano:

“Con mis palabras acerca de Kant quise decir que el principio de mi voluntad debe ser tal que pueda devenir el principio de las leyes generales” (199)

Añade una contraposición en el sujeto entre órdenes (solución final) y moral.

ARENDT plantea dos temas inmediatamente. Uno primero, modificación del principio kantiano en la teorización del III Reich: “Comportate de tal manera que si el Führer te viera aprobara tus actos” (referencia de Franck, *Die Technik des Staates* – literalmente, *Técnica del Estado*). Segundo, “uso casero” y difusión germana del espíritu de Kant: identificar la propia voluntad con la fuente de la que surge la ley; cumplir la ley significa obedecerla como si uno mismo fuera el autor de la ley. En cualquier caso, y en conformidad con Kant, la ley es la ley.

A partir de aquí se refieren las excepciones. Que se entretenga ARENDT lo es porque al acusado se le presenta un conflicto, al cambiar el curso de la guerra, entre la ley y las órdenes que recibe. Y su decisión se vuelca en la ley: la ley no admite excepciones...

Para contextualizar los actos, ARENDT enfatiza el dato de que el Ministerio de Asuntos Exteriores concretaba la lealtad al Reich más en la contribución a la solución final que en la contribución al curso favorable de la guerra (204).

Introduce un contraste acerca de los *jueces*: “su imperturbable y ligeramente anticuada fe en los *fundamentos morales* de su *profesión...*” (215; cursiva nuestra). Y sostiene: no fue fanatismo sino su misma conciencia lo que le impulsó (215).

Acerca de la ley: las palabras del Führer tienen fuerza de ley / no era necesario que constara por escrito (216)

-significado comúnmente equívoco: con el nombre de ley se designa tanto la positivo-escrita como “la que según se dice está escrita por igual en el corazón de todos los hombres”. Plano práctico: imposibilidad de bandera negra alguna que avise de límites flanqueados... Es de interés que alude a OPPENHEIM-LAUTERPACHT, *International Law*, 1952:

“la inequívoca voz de la conciencia o el general sentimiento de humanidad”.

Consideraciones (219-220)

Conciencia humana y civilización: no matarás, no robarás...

- Cambio del paradigma legal: *debes matar*
- Contraste con la condición humana
- Acerca del mal: pérdida de su manifestación característica, presentarse como tentación
- Pero: “ ... habían aprendido a resistir la tentación”.

Comentarios acerca de la relación Moral / Derecho

Los términos moral (etimología latina) y ética (etimología griega) significan lo mismo: actos humanos. Por analogía, la ciencia que los estudia. Ley y derecho por regla general tienden al presente a ser identificados.

Entre los griegos, se contraponen el descontrol (desmesura-hybris) y la armonía (excelencia-areté; virtud). Por otro lado, presentan correlación entre el plano de la vida moral y el de la vida política. En particular, Aristóteles traza la dimensión ético-política y la explica por su razón natural.

Suele decirse que en los modernos ley natural y ley positiva se dan escindidas. Tesis al menos discutible desde las fuentes más determinantes. Si bien, pueda constatarse entre los empiristas anglosajones. Desde luego no es el caso de Hegel, ni tampoco lo parece el de Kant.

Dificultad: El problema que se nos plantea es si acerca de los hechos que Arendt relata, en cualquier caso, el juicio que pudiera merecer Eichmann es un juicio relativo por parte de cada conciencia singular... Advertido que, en dicho caso, los actos de Eichmann necesariamente carecen de otro juicio que no fuera el suyo propio. De modo que, cerrado el examen moral, nos restaría el juicio legal-positivo; pero dado el marco de referencia no parece

que lo condene ni la legislación vigente ni la conciencia social de la época. Luego, parece que la única condena que puede alegarse es la del mismo Tribunal que lo enjuició. Por lo tanto, no la conciencia humana, que, como tal, no existiría.

Acerca de KANT. El sistema moral kantiano ofrece dos escisiones:

1. Frente a lo natural (cosificaría el criterio, al hacer depender el juicio moral de lo externo a la misma); ámbito del espíritu (libertad de la razón en tanto absoluto práctico).

2. Frente a la felicidad -identificada con el placer- (mediatizaría el juicio); ámbito del deber (imperativo).

Más allá de la categoría formal del precepto moral - “Obra de tal manera que la máxima de tu voluntad pueda siempre ser considerada como un principio de una legislación universal” (Kant, *Crítica de la razón práctica*)-, KANT, en el marco de la escuela luterana, introduce la particularidad de la ética del cargo como manifestación y prescripción del deber. Lo primero, necesariamente establece la sola conciencia como árbitro moral (entiéndase, de la razón libre; no de todo y cualquier otro sujeto empírico); lo segundo, dado que las inclinaciones naturales apelarían al dato empírico, el obrar externo asume el criterio de cada actividad referida, lo que da lugar a que se determine según la imperatividad de quien de hecho la regula.

Desde aquí, ha podido argüirse un contraste entre el ámbito de la prescripción del deber moral (autonomía) y la prescripción del deber positivo-legal (heteronomía). Pero, nos parece que ARENDT acierta cuando llama la atención de que para KANT la ley es la ley (y aquí quiere decir la ley positiva) e incide en el hecho sociológico de que, para la sociedad alemana de la época, en general, los sujetos se identifican con el legislador mismo. De manera que, obedeciendo la ley, en realidad se obedecen a sí mismos...

Por supuesto, al presente parece que la ley no es una cuestión distinta del mismo sujeto social y que no se diferencia en manera alguna del Estado. Luego, el Estado, a través de la ley determinaría el obrar humano y el criterio de los actos: el Estado Social formula e integra la conciencia individual como efectiva conciencia social. Si bien no es todavía la sociedad plenamente absoluta; esto es, la sociedad democrática (léase, según Spinoza... y Marx).

Hanna

Arendt. Eichmann en Jerusalén.

Guía de lectura. Recursos de docencia práctica,

de Evaristo Palomar, se terminó de componer por
REPÚBLICA el año de gracia de 2021, celebrando el ca-
lendaro romano la memoria de Santa Inés, Virgen y Mártir

Evaristo Palomar Maldonado (Sevilla,1957).

Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Licenciado en Derecho por la UCM, se integró en el claustro docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas - ICADE en el año 1985, Facultad en la que obtendría el Doctorado en 1991 con la tesis *El pensamiento político de Enrique Ramière*. En octubre de 1991 se incorpora mediante concurso al Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política I en la Facultad de Derecho - UCM, plaza que consolida en 2002. Se orienta particularmente a las cuestiones de conceptualización mediante su investigación y discusión histórica en fuente, y en el magisterio recibido de Francisco Canals Vidal y Juan B. Vallet de Goytisolo. Académico correspondiente de la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, es vocal de la Junta directiva de la sección española de la *Sociedad Internacional Tomás de Aquino* y socio fundador de la *Asociación Berit Cultural*. Dirige el *Seminario Permanente de Filosofía del Derecho* - UCM.



9 788494 987595

Cuadernos
REPÚBLICA